

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 28 de agosto de 1970 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio al Oficial y Suboficial de la Escuela de Complemento del Cuerpo de Policía Armada que se citan.*

Por aplicación de la Ley 195/1963 («Diario Oficial» número 2, de 1964) y reunir las condiciones que determina la Ley de 28 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, al Oficial y Suboficial de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que a continuación se relacionan:

*Cruz pensionada con 4.000 pesetas*

A partir de 1 de julio de 1970:

Teniente de Complemento don Camilo Miguez Rodriguez

A partir de 1 de agosto de 1970:

Sargento primero de Complemento don José Miralles Navalon.

Madrid, 28 de agosto de 1970.

CASTANON DE MENA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2611/1970, de 24 de julio, por el que se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Rebollosa de Hita al de Torija, ambos de la provincia de Guadalajara.*

El Ayuntamiento de Rebollosa de Hita acordó, con el quórum señalado en el artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local, aprobar la incorporación de su Municipio al de Torija, basándose en las dificultades en que se encuentra para hacer frente a los servicios y obligaciones municipales. El Ayuntamiento de Torija acordó, con el mismo quórum, aceptar dicha incorporación.

Tramitado el oportuno expediente con arreglo a las normas de procedimiento que establece la legislación vigente en la materia, constan en el mismo los informes favorables de los diversos Organismos provinciales consultados y se aprecia la existencia de los notorios motivos de necesidad y conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el apartado e) del artículo trece de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del Municipio de Rebollosa de Hita al de Torija, ambos de la provincia de Guadalajara.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCIGANO GONI

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2612/1970, de 24 de julio, por el que se eleva al grado Profesional el Conservatorio Elemental de Música no estatal de Logroño.*

Atendiendo a la petición formulada por la excelentísima Diputación Provincial de Logroño, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional de Música no estatal, a las enseñanzas del actual Conservatorio Elemental de Música de Logroño. Dicho reconocimiento quedará sometido a los límites fijados por el artículo trece del Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música.

Artículo segundo.—El Conservatorio Profesional de Música no estatal de Logroño continuará dependiendo de la excelentísima Diputación Provincial a los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo segundo-dos del Decreto citado. De acuerdo con el número tres del mismo artículo, el reconocimiento oficial podrá ser revocado si dejara de cumplirse alguno de dichos requisitos.

Artículo tercero.—El Conservatorio Profesional de Música no estatal de Logroño quedará sometido, en cuanto al régimen de sus enseñanzas, a la inspección oficial del Ministerio de Educación y Ciencia y obligado al cumplimiento de las instrucciones generales que reciba del mismo.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 24 de junio de 1970 relativa al expediente de expropiación de terrenos de doña Carmen Novoa solicitado por don Miguel Martínez Sobreira, Director del Colegio de Enseñanza Primaria «San Antonio de la Florida», de Vigo (Pontevedra).*

Ilmo. Sr.: La Asesoría Jurídica del Departamento, a instancia de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional y en el expediente de expropiación forzosa, incoado por don Miguel Martínez Sobreira, ha emitido dictamen, cuyo tenor es el siguiente:

«Ilustrísimo señor: Ha tenido entrada en esta Asesoría Jurídica, para su informe, el expediente de expropiación incoado a instancia de don Miguel Martínez Sobreira, Párroco de San Antonio de la Florida, de Vigo (Pontevedra), y Director del Colegio de Enseñanza Primaria del mismo nombre, de dicha ciudad.

De entre los antecedentes de hecho que resultan del mismo deben resaltarse, a los efectos del presente dictamen, los siguientes:

1. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en virtud de instancia presentada por don Miguel Martínez Sobreira, suscrita el 15 de enero de 1965, concedió en 23 de abril del mismo año los beneficios del grupo A, así como el de expropiación forzosa para la construcción de un Colegio de Enseñanza Media Elemental en el Polo de Desarrollo de Vigo. A su escrito adjuntaba plano de situación de los terrenos propiedad de la parroquia y de los de propiedad de la señora Novoa Rioboo.

2. El señor Martínez Sobreira, en 17 de julio de 1965, ante la negativa de la aludida señora Novoa a venderle los terrenos de su propiedad para la erección del citado Colegio, incoó, a través de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Pontevedra, expediente de expropiación de los citados terrenos; acciéndose a los beneficios del Decreto de 24 de mayo de 1964 sobre creación de nuevos puestos escolares.

3. La Comisión Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 11 de septiembre de 1964, concedió, con las publicaciones pertinentes, el trámite de información pública a los afectados, describiendo la finca a expropiar, y concediendo plazo para formular alegaciones a los efectos señalados en el párrafo segundo del artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1967.

4. Doña Carmen Novoa Rioboo, dentro del plazo, se opuso, por escrito, a la expropiación, alegando, en síntesis, que no se ha presentado por el expropiante la relación detallada de los inmuebles necesarios afectados, descritos en la forma que determina el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa;

Que no se ha acreditado que los terrenos de su propiedad sean necesarios a los fines indicados en los proyectos respectivos, conforme señala la exposición de motivos del Decreto de 11 de septiembre de 1964, y, finalmente, que en dichos terrenos tiene construida una casa acogida a los beneficios de las «viviendas de renta limitada», por lo que no cabe que los mismos sean desconocidos por aplicación de distinta Ley. A su escrito adjuntaba otro con las firmas de vecinos, afirmando la innecesidad de la expropiación.

5. En 12 de marzo de 1966 se emitió detallado informe por el excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Pontevedra, en el que se llega a las siguientes conclusiones:

I) El Colegio «San Antonio de la Florida» solicitó los beneficios del Polo de Desarrollo Industrial de Vigo, habiéndosele concedido, entre otros, la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación del mismo.

II) El emplazamiento fijado se encuentra en el área urbana e igualmente en la zona propuesta como residencial por el Ayuntamiento en su Plan de Ordenación Urbana en estudio.

III) La superficie a expropiar coincide con la señalada en los anteproyectos aprobados.

IV) Los terrenos señalados por el Colegio beneficiario son necesarios para los fines indicados en el anteproyecto de instalación.

6. El 16 de octubre de 1967 la Inspección del Distrito Universitario de Santiago informó en sentido desfavorable a la expropiación como complemento de su anterior dictamen de fecha 13 de junio de 1966.

7. Por resolución motivada del Departamento de 22 de diciembre de 1967 se acordó declarar la necesidad de ocupación de los terrenos lindantes con el Colegio de Enseñanza Primaria de «San Antonio de la Florida», de Vigo (Pontevedra), propiedad de doña Carmen Novoa Rioboo, por ser necesarios para la instalación del Colegio de Enseñanza Media Elemental propuesto.

8. Efectuados los traslados pertinentes, se señaló día para el levantamiento del acta previa de ocupación de los terrenos, mediante acuerdo, publicaciones pertinentes y notificación personal a la interesada, firmada, P. O., por doña Carmen Talmes Novoa.

9. Doña Carmen Novoa, en escrito suscrito el 13 de mayo de 1968, formuló las siguientes alegaciones:

Que no le ha sido notificada expresamente la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1967, ni ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» ni en el de la provincia, lo que supone un vicio esencial de forma que invalida el expediente.

Que por ello desconoce si reúne los requisitos que determina el Decreto de 11 de septiembre de 1964 y, por ello, adolece de defectos esenciales de forma que provocan su nulidad, ya que es necesario, con arreglo a dicho Decreto para otorgar los beneficios de la expropiación:

a) Que el beneficiario presente proyecto, y relación detallada de los inmuebles necesarios afectados con arreglo al artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa, y ninguno de dichos requisitos se han cumplido por el beneficiario de la expropiación, ratificándose en su escrito de 21 de agosto de 1965, ya que dicho beneficiario ocultó que existía una casa en el terreno objeto de la expropiación, si bien posteriormente lo puso en conocimiento del Polo de Desarrollo de Vigo. Adjuntando fotocopias del escrito de 12 de febrero de 1964 de la Delegación Provincial de la Vivienda y cédula de calificación provisional de una vivienda, así como traslado de dicha Delegación de un oficio del Polo, significativo de que los terrenos en que se erige la casa se hallan sujetos a expediente expropiatorio:

Que el beneficiario de la expropiación oculta que la zona en que está situado el Colegio de «San Antonio de la Florida» se halla sujeta a un proyecto de urbanización, aprobado por el Ayuntamiento de Vigo, el cual divide la finca en tres parcelas. Finalmente, que la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia no debe individualizar materialmente el bien sujeto a ocupación. No siendo jurídica y materialmente posible ampliar

el acta de ocupación a una casa, so pena de incurrir en responsabilidad. Terminando con la súplica de que la Comisión Provincial a la que se dirige, estime los vicios de forma acusados y retrotraiga el expediente al momento en que los mismos se produjeron.

10. En 31 de mayo de 1968 se levantó el acta previa de ocupación, concurriendo con poder bastante la representación de la propietaria, sujeto pasivo de la expropiación. En dicha acta, y como parte integrante de la misma, se incorporó el informe emitido por el Perito de la Administración, relativo a la descripción y circunstancias que reúne el bien expropiado, así como plano. Por la representación de la expropiada se ratifica en el contenido de su escrito de 18 de mayo de 1968, aceptando expresamente la descripción de los bienes tal como se hace en el informe del Arquitecto-Perito de la Administración, no sólo en cuanto a la superficie total, sino también a la finca principal y a las dos parcelas sitas fuera del cierre. Se hace especial hincapié en que la casa situada en la finca no fué incluida en los edictos descriptivos del bien expropiado, con infracción, por tanto, del artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa. Manifiesta que dicha casa tiene la calificación provisional de vivienda de renta limitada y que, como consecuencia de la solicitud del beneficiario, fué paralizada su construcción el 14 de septiembre de 1965, cuando prácticamente estaba terminada. Añade que la expropiada vive en dicha casa. Haciendo constar que el Ministerio de Educación y Ciencia no puede contemplar que el inmueble del beneficiario queda dividido, por consecuencia del Plan de Urbanización de la zona, en tres parcelas. Finalmente, que la finca no es rústica, sino urbana, por lo que no es la que el beneficiario pretende.

11. Por resolución motivada del Departamento de 26 de julio de 1968, se acordó declarar la necesidad de ocupación de los bienes propiedad de doña Carmen Novoa, que se reseñan en la misma, por el procedimiento de urgencia.

12. Señalado día para el levantamiento del acta previa de ocupación, se evacuó tal trámite en 30 de agosto de 1968. Consignándose en la misma, entre otros particulares, por la representación de la expropiada, la existencia de los siguientes motivos de nulidad.

a) No haberse incluido en el edicto inicial la casa que ahora se declara de urgente ocupación por el Ministerio.

b) Que no habiendo sido notificada la resolución del excelentísimo señor Ministro del día 26 de julio mediante cédulas de fecha 2 de agosto, entregadas a la expropiada el día 10 del propio mes, no ha corrido el plazo que establece el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, para el posible recurso de reposición y, en consecuencia, no es firme la resolución aludida, tanto por ello como por impedirlo el artículo 100, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues no puede ejecutarse una resolución administrativa sin la previa comunicación con el plazo legal al particular interesado.

c) Igualmente no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento para aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, que incluso en los casos de urgencia requiere un trámite previo de audiencia de quince días hábiles, los cuales en este caso han vencido en el día de ayer, y sólo tan sólo a partir del día de hoy, podrá cumplirse el trámite que determina el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, y por tanto es necesario el transcurso de ocho días más a partir de la publicación del edicto para el levantamiento de esta previa acta; por ello se han englobado indebidamente los plazos distintos. Dando por reproducidas sus alegaciones vertidas en el acta de 31 de mayo.

13. Doña Carmen Novoa Rioboo, mediante escrito formulado con fecha 14 de agosto, reitera la gran anomalía que a su juicio supone el que se le expropiara conjuntamente y para una sola finalidad, una casa y un terreno que, según el proyecto de urbanización aprobado en la zona, queda dividida en tres porciones, como consecuencia del trazado de calles perpendiculares entre sí, y, en consecuencia, la expropiación de que se trata abarca incluso terrenos destinados a calles públicas, por lo que un centro docente que se emplazase en distintas manzanas no cumple las finalidades apropiadas ni merece, por tanto, la protección legal. Por otra parte, el Decreto de 11 de septiembre de 1964, a cuyo amparo se realiza la expropiación de referencia, afirma en su exposición de motivos que el procedimiento que se arbitra persigue que por las empresas beneficiarias se acredite ante la Administración que los inmuebles señalados «son necesarios a los fines indicados en los respectivos proyectos». Surgiendo aquí una anomalía en el expediente, y es que en el mismo no figura el proyecto avalado por técnico con todos los requisitos del caso, acreditativo de la obra a realizar por el beneficiario de la expropiación, ni el lugar exacto en que la misma debe ser ubicada. Consignando, igualmente, que el Ministerio no ha dictado resolución sobre los reparos consignados por la exponente en el acta previa de ocupación de mayo de 1968. Concluyendo solicitando que se dicte acuerdo por el que se declare improcedente la expropiación de que se trata.

14. Por Orden ministerial de 8 de septiembre de 1968 se acordó suspender la ejecución de la de 26 de julio del mismo año.

15. Por Orden ministerial de 3 de junio de 1969 se acordó el pase del expediente a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para que por dicho Centro directivo se consideren los siguientes extremos:

- a) Si procede o no someter a la superioridad alguna declaración de nulidad de actuaciones, con independencia de las alegaciones formuladas por doña Carmen Novoa.
- b) Si deben surtir efectos algunos las alegaciones en cuestión, y
- c) Si procede formular al excelentísimo señor Ministro del Departamento alguna propuesta con relación a las Ordenes ministeriales de 26 de julio de 1968 y 6 de septiembre del mismo año. Resolviéndose así, con desestimación del escrito formulado por doña Carmen Novoa.

16. La Dirección General de Enseñanza Media y Profesional remite a esta Asesoría el expediente para que emita el informe relativo a «si procede la expropiación forzosa de los terrenos propiedad de doña Carmen Novoa solicitada por don Miguel Martínez Sobreira, Director del Colegio de Enseñanza Primaria «San Antonio de la Florida», de Vigo (Pontevedra).

Completado el expediente, esta Asesoría Jurídica pasa a evacuar el dictamen que le ha sido interesado.

En realidad, el informe debe versar, por refundirse los tres extremos apuntados en la Orden ministerial de 3 de junio de 1969 en uno solo, sobre si las actuaciones y resoluciones realizadas o dictadas en el expediente expropiatorio se ha incidido en invalidez de las mismas o, por el contrario, son válidas, ya que debe observarse:

a) Que el vicio en que se funda objetivamente la revisión de un acto administrativo puede ser de fondo o de forma y de legitimidad o de oportunidad, y por razón de sus efectos, puede ser de los que hace el acto nulo de pleno derecho o meramente anulable.

b) Que el apartado dos del artículo 110, tras haber declarado en el artículo 109—ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo—que «la Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado y previo dictamen del Consejo de Estado, declarar la nulidad de los actos enumerados en el artículo 47, estatuye que: «... podrán ser anulados de oficio, por la propia Administración, los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley, y, en tal sentido, lo haya dictaminado el Consejo de Estado.

b) Que no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados.

c) A la vista de los citados preceptos es bizantino entrar a conocer si la potestad revisora de la Administración, definida en los mismos, cuando se trata de actos declarativos de derechos, se declara de oficio o a instancia de parte, ya que si bien tiene carácter facultativo para la Administración, ésta debe ejercitarla cuando dichos sus propios actos incurran en un vicio de legitimidad, ya que, caso contrario, padecería el principio de legalidad y, por ende, los más esenciales postulados del estado de derecho. La Administración, en consideración al interés jurídico y por la virtualidad operante del citado principio de legalidad, entendemos que tiene la obligación de destruir la apariencia del acto que se ha producido, cuando incurre en infracción del ordenamiento jurídico.

d) Que la revisión administrativa tiene una fundamentación exclusivamente objetiva, sin poderar la lesión económica que, con sus implicaciones subjetivas, venía fundando, juntamente con la infracción jurídica, el proceso de lesividad.»

Sobre la base de lo enunciado debe examinarse si la Administración ha incurrido, en el expediente que se tiene a la vista, en algún vicio de legitimidad determinante de la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad del acto a que afecta.

Para ello realizaremos un análisis de los vicios denunciados por la expropiada señora Novoa Riecho en el transcurso del expediente.

Son múltiples y han sido reiterados en diversos escritos y actas.

En su escrito inicial de oposición suscrito el 21 de agosto de 1965, argüía que «no se había presentado por el expropiante la relación detallada de los inmuebles necesarios afectados, descritos en la forma que determina el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa», y en el de 18 de mayo de 1968 añadía que «el expropiante beneficiario ocultó que existía una casa en el terreno objeto de la expropiación, si bien posteriormente lo puso en conocimiento del Polo de Desarrollo de Vigo», agregando que «la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia no debe individualizar materialmente el bien sujeto a ocupación. No siendo jurídica y materialmente posible ampliar el acta de ocupación a una casa, so pena de incurrir en responsabilidad».

Pues bien, no existe tal vicio de legitimidad. Si bien es cierto que el expropiante, inicialmente, no figuró la casa construida en los terrenos a expropiar, precisamente la información pública estatuida en las disposiciones sobre expropiación forzosa tiende a determinar física y jurídicamente los bienes que son objeto de la misma. Y en el acta no se amplió la ocupación a una casa, sino que fué objeto de una Orden ministerial expresa, la de 26 de julio de 1968, posterior al acta prevista de ocupación

de 31 de mayo del mismo año, que subsanó tal omisión. Por otro lado, el que una orden ministerial no debe individualizar materialmente el bien sujeto a ocupación, no deja de ser una afirmación gratuita. Lo mismo que la invocación de responsabilidades a cargo de la Administración, en las cuales no se ha incidido.

Se apunta también por la señora Novoa que en dichos terrenos «tiene construida una casa acogida a los beneficios de las viviendas de renta limitada, por lo que no cabe que los mismos sean desconocidos por aplicación de distinta Ley», escrito de 21 de agosto de 1965.

No existe tampoco vicio de legitimidad. Llevando tal información a sus últimas consecuencias, tendríamos que convenir que las casas que gozan de la llamada protección oficial no pueden ser objeto de expropiación en ningún supuesto. Lo cual es rotundamente falso.

Se dice igualmente por la señora Novoa que: «el beneficiario de la expropiación oculta que la zona en que está situado el Colegio de «San Antonio de la Florida» se halla sujeta a un proyecto de urbanización, aprobado por el Ayuntamiento de Vigo, el cual divide la finca docente en tres parcelas» (escrito de 18 de mayo de 1968), por lo que, «un centro docente que se emplace en distintas manzanas no cumple las finalidades apropiadas, ni merece, por tanto, la protección legal» (escrito de reclamación de 14 de agosto de 1968).

No cabe apreciar vicio de legitimidad, ya que los hechos denunciados no han sido aprobados, y a las afirmaciones de la señora Novoa se opone la conclusión II) del informe de 12 de marzo de 1968, emitido por el excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Pontevedra.

También se alega por la señora Novoa que con anterioridad al día del levantamiento del acta previa de ocupación, esto es, el 30 de agosto de 1968, no había transcurrido, desde la notificación de la Orden ministerial de 26 de julio del mismo año, el plazo para entablar recurso de reposición contra la misma, no siendo firme dicha resolución.

No existe el pretendido vicio de nulidad, ya que tal resolución, por imperativo del apartado segundo del artículo 56 del Reglamento de 23 de diciembre de 1965, no es susceptible de recurso alguno.

Se observa por la expropiada que no se le ha concedido el trámite de audiencia que señala el mencionado precepto del Reglamento en su apartado primero.

Mas olvida que dicha información previa a la declaración de la urgente ocupación ya se evacuó a su debido tiempo y, precisamente, fué determinante de la segunda Orden ministerial, en la que se subsanaba, a la vista de las manifestaciones suscritas de la expropiada, la omisión de la casa construida.

Al no haberse omitido tal trámite de audiencia, no existe el pretendido vicio de legitimidad.

Finalmente, en sus diversos escritos, comparencias, alega que la «empresa beneficiaria no ha acreditado ante la Administración que los inmuebles señalados son necesarios a los fines indicados en los respectivos proyectos», «no figurando en el expediente el proyecto avalado por técnico con todos los requisitos del caso, acreditativo de la obra a realizar por dicho beneficiario, ni el lugar exacto en que la misma debe ser ubicada».

Es cierto que por el beneficiario no se ha aportado un proyecto avalado por un técnico, tan sólo un anteproyecto, con su Memoria y planos. Mas nos preguntamos, ¿la omisión de la firma de un técnico es exigida por el Decreto de 11 de septiembre de 1964? Nada dice éste sobre el particular. Por lo que debe darse por válida la documentación presentada, sobre todo cuando, como acontece en el presente caso, por el Perito de Administración—en el informe y plano unidos al acta previa de ocupación de 31 de mayo de 1968— como en el dictamen de la Comisión de Servicios Técnicos de 12 de marzo de 1966 se concluía que la superficie a expropiar coincide con la señalada en los anteproyectos aprobados y que «los terrenos señalados por el Colegio beneficiario son necesarios para los fines indicados en el anteproyecto de instalación». Por consiguiente, la Administración ha considerado suficientemente acreditados ambos extremos. Y tal juicio valorativo no puede ser alterado por las alegaciones y conjeturas de la expropiada.

Por consiguiente, no existe el pretendido vicio de legitimidad.

En virtud de todo lo expuesto, esta Asesoría Jurídica es de dictamen:

1.º Que no procede someter a la superioridad declaración alguna de nulidad de actuaciones en el expediente de expropiación forzosa de los terrenos propiedad de doña Carmen Novoa solicitada por don Miguel Martínez Sobreira, Director del Colegio de Enseñanza Primaria «San Antonio de la Florida», de Vigo (Pontevedra).

2.º Que no procede formular al excelentísimo señor Ministro del Departamento propuesta alguna en relación a las Ordenes ministeriales de 26 de julio de 1968 y 6 de septiembre del mismo año recaídas en dicho expediente.

3.º Que, en consecuencia, procede la expropiación forzosa de los bienes propiedad de doña Carmen Novoa.

Todo lo cual, con devolución del expediente remitido, se tiene el honor de dictaminar a V. I.

Este Ministerio, de conformidad con el informe transcrito, ha tenido a bien resolver como en el mismo se dictamina. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 24 de junio de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se dispone la inclusión de la especialidad de «Fotografía Artística», en la Sección de Talleres, en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba.*

Ilmo. Sr.: Entre las especialidades que pueden cursarse con validez académica oficial en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba, no figura la correspondiente al taller de «Fotografía artística», de gran interés para aquella provincia, ya que su creciente desarrollo económico reclama la existencia, cada día mayor, de esta clase de especialistas, por lo que.

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, ha tenido a bien disponer la inclusión de la especialidad de «Fotografía artística» en la Sección de Talleres, con validez académica oficial en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba, quedando ampliado en tal sentido el cuadro general de especialidades aprobado por Orden de 10 de junio de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 4 de agosto de 1970 por la que se autoriza el funcionamiento como Centro Especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1970-72 al Centro Academia «Central» de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director del Centro masculino Academia «Central», sito en la calle de Preciados, número 29, de Madrid, solicitando autorización para el funcionamiento como Centro Especializado de Preuniversitario durante el bienio 1970-72;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le son propias, ha resuelto:

Conceder al Centro masculino, Academia «Central», establecido en la calle de Preciados, número 29, de Madrid, la autorización como Centro Especializado en el Curso Preuniversitario durante el bienio 1970-72, el cual funcionará bajo la dependencia académica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 13 de agosto de 1970 por la que se autoriza el funcionamiento a partir de octubre de 1970 de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 27 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto) se ha dispuesto el comienzo de actividades administrativas y docentes de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Desde la fecha citada otros nuevos Institutos, creados por Decreto, se han terminado de construir y se encontrará en condiciones de funcionar en octubre de 1970, por lo que conviene adoptar las medidas necesarias para facilitar sus actividades administrativas y docentes en el próximo año académico.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza el funcionamiento, a partir de octubre de 1970, de los siguientes Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

1. Carballo (La Coruña), mixto.
2. Güímar (Tenerife), mixto.

3. Madrid, avenida de Hellín, barrio de San Blas, mixto.
4. Martorell (Barcelona), mixto.
5. Palma del Río (Córdoba), mixto.

Segundo.—Para la organización y funcionamiento de los citados Institutos Nacionales de Enseñanza Media se tendrá en cuenta, y serán de aplicación, las normas establecidas por Orden ministerial de 27 de julio antes citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 31 de agosto de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Farmacología Clínica y Experimental en la Facultad de Medicina de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Por el Catedrático de «Farmacología y Terapéutica general» de la Facultad de Medicina de Sevilla, de la Universidad de Sevilla, se formula propuesta de creación de la Escuela Profesional de Farmacología Clínica y Experimental, favorablemente informada por la Junta de Profesores de dicho Centro y Decanato del mismo, elevada al Departamento por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad;

Visto el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1953.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela Profesional de Farmacología Clínica y Experimental en la Facultad de Medicina de Sevilla, de la Universidad de Sevilla.

2.º Aprobar el Reglamento por el que se regirá la mencionada Escuela, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

**Reglamento de la Escuela Profesional de Farmacología Clínica y Experimental de la Facultad de Medicina de Sevilla, de la Universidad de Sevilla, creada por Orden ministerial de esta fecha**

#### I. OBJETIVOS

1. Será misión fundamental de esta Escuela la formación y capacitación de Médicos para el desempeño de las funciones que competen al Farmacólogo Clínico.

2. La Escuela realizará una labor investigadora clínica en todo lo relativo a la actividad terapéutica y tóxica de los agentes farmacológicos sobre el organismo humano, asociada a la obligada labor investigadora experimental de laboratorio, para que ambas se complementen.

3. La Escuela poseerá sus servicios clínicos propios en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Sevilla.

4. La Escuela mantendrá una relación suficiente mediante coordinación con los Departamentos y Servicios clínicos de la Facultad de Medicina.

5. La Escuela establecerá relación con los Organismos oficiales de la Sanidad Pública encargados del control y fiscalización de los agentes terapéuticos farmacológicos.

6. La Escuela mantendrá contacto y relación con los organismos nacionales y extranjeros competentes en problemas de farmacología clínica.

7. La Escuela fomentará la investigación farmacológica en su doble aspecto: experimental y clínico, promoviendo la realización de tesis doctorales y publicaciones científicas sobre las actividades de los medicamentos.

8. La Escuela promoverá y desarrollará cursos monográficos y conferencias sobre temas relativos a la farmacoterapia en su doble vertiente: clínica y experimental.

#### II. PERSONAL DOCENTE

1. Será Director de la Escuela el Catedrático titular de «Farmacología y Terapéutica general» de la Facultad de Medicina de Sevilla.

2. Serán Profesores titulares de la Escuela los Profesores agregados y adjuntos que hay y hubiere en la cátedra de «Farmacología y Terapéutica general».

3. Será Subdirector el de mayor rango o antigüedad de los Profesores titulares.